

 Municipio de Guatapé Departamento de Antioquia	PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 1 de 11

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha 05 de abril del 2022, siendo las 08:00 horas, demostrándose que el (la) señor(a) PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.142.440, no compareció sin justa causa comprobada y habiendo transcurrido los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 053210 2564, del 21 de agosto del 2021, términos consagrados en el inciso tercero del numeral tercero, artículo 136 de la Ley 769 del 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre"; el Despacho se constituye en audiencia pública, con el objeto de tomar la respectiva decisión de fondo por la(s) infracción(es) que se le endilga(n) en la(s) orden(es) de comparendo arriba descrita(s).

Seguidamente, al no existir causal que vicie lo actuado, se procederá a tomar la correspondiente decisión de fondo en materia contravencional de tránsito.



CARLOS HERNÁN ESPINOSA CORREA
 Inspector Municipal de Policía y Tránsito


Dirección:
 Calle 31 No. 30 - 08


Teléfono:
 +57 604 861 0555


Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co



Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquia

PROCESO CONTRAVENCIONAL
DE TRANSITO

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 077
(05 de abril del 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA
CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 769 DEL
2002 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES”**

El suscrito Inspector del municipio de Guatapé (Antioquia), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y con base en los siguientes;

CONSIDERANDOS

1. Que mediante Orden de Comparendo Único Nacional No. 053210 2564, del 21 de agosto del 2021, elaborado por el Agente de Tránsito Daniel Gómez Rojas, adscrito a este Organismo de Tránsito Municipal, se informó al (la) señor(a) PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.142.440, en su calidad de conductor(a) del vehículo de placas MLK 030, en el sector de El Recreo del municipio de Guatapé; acerca de la existencia de la presunta comisión de la(s) contravención(es), descrita(s) y sancionada(s) en el (los) artículo 131, literal F del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, y por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, esto es, “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.
2. Que habiendo transcurrido los términos previstos en el artículo 136 del citado código, el (la) ciudadano (a) PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, identificado(a)


Dirección:
Calle 31 No. 30 - 08


Teléfono:
+57 604 861 0555


Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co

Somos solidarios con
el medio ambiente



@AlcGuatape

NIT: 890.983.830-3
Codigo Postal: 053640

 <p>Municipio de Guatapé Departamento de Antioquia</p>	<p>PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO</p>	<p>Código: MEJ-FR-22</p>
		<p>Versión:</p>
		<p>Página 3 de 11</p>

con cédula de ciudadanía No. 18.142.440, no compareció ante el Despacho para aceptar la comisión de la(s) infracción(es) y obtener la(s) reducción(es) de la(s) multa(s) o para rechazarla(s), ni tampoco justificó su inasistencia.

3. Que, al respecto ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T-115 del 2004, en cuanto a las notificaciones y comunicaciones en materia sancionatoria administrativa, como lo son los procesos contravencionales de tránsito, que: *“la administración no puede actuar a espaldas de los interesados, ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acude ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerca a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus interés”*.
4. Que, el contravenir el contenido del (los) artículo 131, literal F del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1383 de 2010, y por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, está sancionado con las multas establecidas en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5, así:

Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. **Grado cero de alcoholemia**, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

- 1.1. Primera vez.
 - 1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.
 - 1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales



Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquia

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 4 de 11

vigentes (smdlv). 1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez 1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año. 1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas. 1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez. 1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez. 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años. 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez. 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años. 2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. 2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles. 2.3. Tercera Vez 2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción. 2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la


Dirección:
Calle 31 No. 30 - 06


Teléfono:
+57 604 861 0555


Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co

Somos solidarios con
el medio ambiente



@AlcGuatapé

NIT. 890.983.830-3
Código Postal: 053840

	PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 5 de 11

conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez. 3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años. 3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas. 3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez. 3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas. 3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez. 3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción. 3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas. 3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez. 4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. 4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la



Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquia

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 6 de 11

conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez. 4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción. 4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas. 4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez. 4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción. 4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas. 4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). 4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.



Dirección:
Calle 31 No. 30 - 08



Teléfono:
+57 604 861 0555



Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co

Somos solidarios con
el medio ambiente



@AlcGuatapé

NIT. 890.983.830-3
Codigo Postal. 053840

 Municipio de Guatapé Departamento de Antioquia	PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO	Código: MEJ-FR-22
		Versión:
		Página 7 de 11

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Negrilla fuera del texto).

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Que igualmente se modificó el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 del 2002, mediante el artículo 2 de la Ley 1696 del 2013, el cual quedara así:

La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los



Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquia

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 8 de 11

numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre; asimismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose con concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas de la conducción. En el manual de infracciones de tránsito

Asimismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por eso se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito”*

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no puede tener una actitud negligente porque estaría omitiendo un deber legal.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 del 2014 y C-959 del 2014, estableció la exequible el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 del 2002, bajo los siguientes presupuestos:

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y


Dirección:
Calle 31 No. 30 - 08


Teléfono:
+57 604 861 0555


Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co

Somos solidarios con
el medio ambiente



@AlcGuatapé

NIT. 890.983.830-3
Codigo Postal: 053840



Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquía

PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 9 de 11

la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Que, realizadas las siguientes apreciaciones, obra en el libelo procesal que al señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, le fueron respetados sus derechos de acuerdo a la norma establecida y la Orden de Comparendo Único Nacional No. 053210 2564, del 21 de agosto del 2021, suscrito por el señor Agente de Tránsito Daniel Gómez Rojas, no obstante, obra constancia que el precitado ciudadano se retiró del lugar sin reclamar los documentos.

Así las cosas, el señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, no se presentó al Despacho, ni a través de apoderado, ni allegó justificación de su no comparencia ante el organismo de tránsito, tal como lo exige la Ley 769 del 2002, artículo 136 y demás normas concordantes, en tal sentido se encuentran los informes allegados por el Agente de Tránsito, siendo suficiente para resolver la situación contravencional.

Que según el Parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 del 2002, el conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.** (Negrilla del Despacho)

 Dirección:
Calle 31 No. 30 - 08

 Teléfono:
+57 604 861 0555

 Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co





Municipio de Guatapé
Departamento de Antioquia

PROCESO CONTRAVENCIONAL
DE TRANSITO

Código: MEJ-FR-22

Versión:

Página 10 de 11

Que, este despacho pone en conocimiento del conductor lo establecido en el artículo 153 de la Ley 769 del 2002, el cual establece lo siguiente: *“Resolución judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”*.

Que, el artículo 26 de la norma *ídem*, consagra en el inciso final del párrafo, lo siguiente:

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

En virtud de lo antes expuesto, observando el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales y en mérito de lo antes expuestos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR contraventor de las normas de tránsito al señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.142.440, en calidad de conductor del vehículo MLK 030, respecto de la orden de comparendo No. **053210 2564**, por las consideraciones arriba relacionadas e incumplir el artículo 152 infracción F.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, una multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalente a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$44,971,200)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, y todas las licencias de conducción que le aparezcan registradas en la página RUNT de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Dirección:
Calle 31 No. 30 - 08



Teléfono:
+57 604 861 0555



Página Web
www.municipiodeguatape.gov.co

Somos solidarios con
el medio ambiente



@AlcGuatapé

NIT. 890 983 830-3
Codigo Postal: 053840

 <p>Municipio de Guatapé Departamento de Antioquia</p>	<p>PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO</p>	<p>Código: MEJ-FR-22</p>
		<p>Versión:</p>
		<p>Página 11 de 11</p>

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, con la inmovilización del vehículo de placas MLK 030 por veinte (20) días hábiles, contados a partir de la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la secretaría de Hacienda Municipal de Guatapé para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR en el RUNT la presente sanción, con el fin de que no se expida una licencia al señor PEDRO ISAAC CABEZAS PONCE, mientras subsista la CANCELACIÓN decretada en la presente providencia, en ningún organismo del país.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 de la Ley 769 del 2002.

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Transporte Terrestre Nacional, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Ordénese la notificación conforme al artículo 167 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS HERNÁN ESPINOSA CORREA
Inspector Municipal de Policía y Tránsito

Lina María Gómez Hincapié
LINA MARÍA GÓMEZ HINCAPIÉ
Auxiliar Administrativa Inspección Municipal

 **Dirección:**
Calle 51 No. 30 - 08

 **Teléfono:**
+57 604 861 0555

 **Página Web**
www.municipiodeguatape.gov.co

Somos solidarios con
el medio ambiente



NIT. 890 983 830-3
Codigo Postal. 053840

